



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 6.ª Planta, dcha.
Depósito Legal: O/2532-82

Viernes, 30 de Marzo de 1990

Núm. 75

SUMARIO

	Págs.
I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS	
DISPOSICIONES GENERALES	
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:	
<i>Decreto 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección</i>	1387
CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:	
<i>Decreto 28/90, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN)</i>	1389
AUTORIDADES Y PERSONAL	
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:	
<i>Resolución de 8 de marzo de 1990, de la Consejería de la Presidencia, por la que se nombra funcionario de carrera a doña María Luisa Ordóñez Abad</i>	1392
ANUNCIOS	
CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA:	
<i>Relación de acuerdos adoptados por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en sus sesiones de fechas de 12 y 16 de marzo de 1990</i>	1393
III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO	1394
IV.—ADMINISTRACION LOCAL	1394
V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1402

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

DECRETO 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la

Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

La fauna vertebrada silvestre constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales y un rico patrimonio merecedor de protección y aunque algunas de las especies que lo integran han sido francamente favorecidas por la humanización del territorio, otras, por el contrario, han visto reducidos sus efectivos considerablemente y se encuentran amenazadas.

La conservación de la integridad de la fauna asturiana es tarea por la que debe velar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que estatutariamente tiene atribuidas, adoptando, en especial, medidas para la salvaguarda de las especies amenazadas y estableciendo los instrumentos precisos para asegurar la efectividad de la protección.

A tal fin, al amparo de lo previsto en el art. 30.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el apartado 3 del art. 4.º de la Ley del Principado 2/1989, de 6 de junio, de Caza, el presente Decreto aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, como instrumento abierto para la protección de las mismas, estableciendo con respecto a las especies, subespecies o poblaciones que se incluyen en el mismo prohibiciones estrictas tendentes a evitar su desaparición.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias que figura como Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2.º

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada está integrado por las especies cuya protección exige medidas específicas y que a dichos efectos han sido clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

a) Especies "en peligro de extinción", reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Especies "sensibles a la alteración de su hábitat", referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Especies "vulnerables", destinadas a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) "De interés especial", en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 3.º

1. Los individuos de las especies, subespecies o poblaciones de la fauna incluidas en el Catálogo no podrán ser declaradas como piezas de caza.

2. La inclusión de las mismas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas conllevará, en relación a los individuos que las integran incluidas sus larvas o crías, o huevos, la prohibición genérica de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo, y las de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos.

Artículo 4.º

1. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en el art. anterior cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:

a) Si de su aplicación se derivarán efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivarán efectos perjudiciales para otras especies.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. Las autorizaciones, que tendrán siempre carácter excepcional, temporal y selectivo, contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población.

La ejecución de las actuaciones que sean autorizadas deberá ser estrictamente controlada por los servicios dependientes de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 5.º

La Agencia de Medio Ambiente podrá entregar a centros de carácter científico, cultural o educativo los ejemplares vivos o muertos que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas a las disposiciones del presente Decreto.

En el caso de ejemplares vivos, la entrega se efectuará cuando su readaptación al estado salvaje no sea posible.

Artículo 6.º

La catalogación de una especie exigirá la redacción de alguno de los siguientes planes:

a) Plan de Recuperación: cuando se trate de una especie en "peligro de extinción".

b) Plan de Conservación del Hábitat: si se trata de una especie "sensible a la alteración de su hábitat".

c) Plan de Conservación: si se trata de una especie catalogada como "vulnerable".

d) Plan de Manejo: cuando se trate de una especie catalogada como de "interés especial".

Artículo 7.º

1. Los distintos tipos de planes contendrán, según corresponda en cada caso particular, las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesen sobre las espe-

cies y lograr así un estado de conservación de las mismas razonablemente seguro.

2. A tal fin contendrán determinaciones sobre:

a) Protección directa de la especie.

b) Protección del espacio natural y conservación y restauración del hábitat.

c) Desarrollo de programas de educación ambiental.

d) Programas de investigación.

e) Medidas socio-económicas en las comunidades rurales afectadas.

f) Otras que pudieran ser de interés.

Artículo 8.º

Los planes serán elaborados por la Agencia de Medio Ambiente conforme al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Consejo Rector de la Agencia de Medio Ambiente.

b) Información pública, por plazo de un mes, para que puedan formular alegaciones cuantas entidades y particulares lo deseen. A tal efecto los planes estarán expuestos en la Agencia de Medio Ambiente, en la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Principado de Asturias y en los Ayuntamientos afectados por el ámbito de distribución de la especie que se trate.

c) Valoración e informe por el Consejo Rector de la Agencia de Medio Ambiente, de las observaciones y sugerencias recibidas.

d) Aprobación definitiva por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta formulada por el Consejo Rector, a través del Consejero de la Presidencia.

Artículo 9.º

La inclusión o exclusión de especies en el Catálogo se llevará a efecto mediante el procedimiento establecido en el art. anterior. El acuerdo definitivo que se adopte será publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Artículo 10.º

Las infracciones que se cometan contra las prohibiciones contenidas en el art. 3.º de este Decreto, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley del Principado 2/89, de 6 de junio, de Caza y en lo en ella no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 11.º

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo está obligado a indemnizar a la Administración del Principado por los daños y perjuicios que causen.

Asimismo, debe proceder a la restauración del medio natural al ser y estados previstos al momento de producirse la agresión, en el plazo y condiciones que se señalen.

2. A los efectos establecidos en el apartado primero, el importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliquen la existencia de animales muertos, incluyendo las larvas, o cuando siendo vivos sea imposible su reintroducción en el medio natural, es el establecido en el anexo II de este Decreto.

Disposición adicional

Se faculta al Consejero de la Presidencia para que, mediante resolución, proceda a la actualización del importe de las indemnizaciones fijadas en el Anexo II del presente Decreto, previa audiencia del Consejo Regional de Caza.

Disposición transitoria

El Consejero de la Presidencia dictará las resoluciones necesarias para establecer las medidas precisas que permitan

la legalización de la tenencia de especies catalogadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto o de especies protegidas anteriores a los Reales Decretos 3.181/1980, de 30 de diciembre y 1.497/1986, de 6 de junio.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a ocho de marzo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—2.845.

Anexo I

En peligro de extinción

Ursus arctos Oso

Sensibles a la alteración de su hábitat

Haematopus ostralegus Ostrero
Dendrocopus medius Pico mediano
Tetrao urogallus Urogallo
Myotis myotis Murciélago ratonero grande
Myotis blythi Murciélago ratonero

Vulnerables

Petromyzon marinus Lamprea
Hyla arborea Rana de San Antón
Rana perezi Rana común
Numenius arquata Zarapito real
Aquila chrysaetos Águila real

Interés especial

Hydrobates pelagicus Paño común
Phalacrocorax aristotelis Cormorán mañudo
Riparia riparia Avión zapador
Neophron pernocterus Alimoche
Falco peregrinus Halcón
Accipiter gentilis Azor
Miniopterus schreibersi Murciélago de cueva
Myotis Emarginatus Murciélago de Geoffroy
Lutra lutra Nutria

Anexo II

Conjugando los criterios de la sensibilidad a la alteración de su hábitat y el de las poblaciones, se fijan las siguientes indemnizaciones por daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el art. 7, párrafo tercero.

<i>Ursus arctos</i> (oso)	3.000.000 ptas.
<i>Tetrao urogallus</i> (urogallo) ...	1.000.000 ptas.
<i>Lutra lutra</i> (nutria)	300.000 ptas.
<i>Aquila Chrysaetos</i> (águila real)	200.000 ptas.
<i>Neophron pernocterus</i> (alimoche)	200.000 ptas.
<i>Falco peregrinus</i> (halcón)	200.000 ptas.
<i>Accipiter gentilis</i> (azor)	200.000 ptas.

Resto de las especies mencionadas en el Anexo I: 50.000 ptas.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

DECRETO 28/90, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN).

El art. 10.1.p) del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, confiere al Principado de Asturias competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social.

Por su parte la Ley del Principado 5/87, de 11 de abril, de Servicios Sociales, establece las áreas de actuación de los mismos, señalando en su art. 10 que como complemento del contenido específico de los servicios sociales podrán concederse, con carácter excepcional, a las personas que se encuentren en situaciones de reconocida necesidad, prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico.

Aprobados los Presupuestos Generales del Principado para 1990, por Ley 7/89, de 29 de diciembre, se hace preciso regular reglamentariamente las condiciones de concesión de las ayudas contenidas en diversos programas y del denominado de Extrema Necesidad (16.06.313C.480), complementario de los ya existentes.

El presente Decreto regula las Ayudas Extraordinarias, las Ayudas de Alojamiento y otras medidas de protección específicas, ya existentes. Por otra parte se crean las Ayudas Ordinarias de extrema necesidad y las Ayudas de Inserción que tiene una contraprestación específica.

La gestión de las ayudas se incardina dentro del ámbito municipal a través de sus órganos específicos, en donde podrán existir Comisiones Locales de Valoración que elevarán las propuestas a la Comisión de Coordinación para su aprobación.

El Decreto crea asimismo y regula una Comisión de Seguimiento para este tipo de ayudas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1.º

Es objeto del presente Decreto la regulación de las Ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN), a prestar por el Principado de Asturias dentro del ejercicio presupuestario de 1990.

Artículo 2.º

1. Las Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad estarán destinadas a personas individuales o unidades familiares, según la modalidad, que carezcan de medios suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida a fin de posibilitar salidas a situaciones de marginación o de extrema necesidad.

2. La concesión de las ayudas estará supeditada a que las personas o unidades familiares de que se trate reúnan los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 3.º

Las Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad, en sus diversas modalidades reguladas en este Decreto, tienen carácter subvencional, pudiendo ser subsidiarias, o complementarias, en ciertos casos, de otras prestaciones que la legislación vigente otorgue.

Artículo 4.º

Con independencia de los requisitos específicos que para ser receptor de las ayudas se establece en los arts. siguientes, las personas o unidades familiares solicitantes deberán carecer de medios económicos suficientes, haber tenido residencia en Asturias, al menos, en los dos años precedentes, y no ser propietarios de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración, posibilidad de venta o cualquier otra forma de explotación, indiquen de manera notoria la existencia de medios materiales suficientes para atender a las necesidades cuyas ayudas regula este Decreto.

Título I

De las diversas modalidades de ayudas

Capítulo I.—Clases de ayudas

Artículo 5.º

A los efectos del presente Decreto tendrán las consideración de ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad las siguientes modalidades:

1. Ayudas Extraordinarias.
2. Ayudas Ordinarias.
3. Ayudas de Inserción.
4. Ayudas de alojamiento y otras medidas de protección específicas.

Capítulo II.—De las Ayudas Extraordinarias

Artículo 6.º

Las Ayudas Extraordinarias son aquellas destinadas a resolver situaciones de urgencia social, de carácter transitorio y previsiblemente irrepetible, entendiendo como tales las siguientes:

- a) Gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda habitual.
- b) Gastos necesarios para la habitabilidad y el equipamiento básico de la vivienda habitual.
- c) Gastos relativos a las necesidades primarias del beneficiario o de los miembros de su unidad familiar.
- d) Gastos de endeudamiento previo originado por alguno de los conceptos de los apartados anteriores.

Artículo 7.º

1. Las Ayudas Extraordinarias tendrán carácter finalista, debiendo destinarse únicamente a cubrir la necesidad para la que hayan sido concedidas.
2. Cada ayuda estará configurada como de pago único, no pudiendo percibirse bajo ningún concepto periódicamente.

Artículo 8.º

La cuantía máxima de esta ayuda no podrá exceder de la cantidad anual de la prestación del Real Decreto 2.620/81, que regula las ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Artículo 9.º

La fijación de la cuantía de las ayudas se efectuará en función del concepto concreto de las mismas y del coste de la prestación.

Capítulo III.—De las Ayudas Ordinarias

Artículo 10.º

1. Las Ayudas Ordinarias son aquellas destinadas a paliar situaciones graves de necesidad y emergencia que obligan a personas a subsistir en situaciones precarias sin mínimos recursos económicos.

2. Estas Ayudas irán dirigidas a personas individuales o unidades familiares que tengan dificultades de acceso a programas de inserción.

Artículo 11.º

La consecución de esta ayuda obligará a los perceptores al cumplimiento de una serie de compromisos encaminados a su promoción social en función de las características del individuo o unidad familiar, como acceso a recursos escolares, culturales, sanitarios y cualesquiera otros de tipo social, sin que estas contraprestaciones puedan tener contenido o configuración de prestación laboral.

Artículo 12.º

Podrán ser perceptores de esta ayuda las siguientes personas o unidades familiares:

1. Familias cuyo cabeza de familia está incapacitado y no tenga derecho a ningún tipo de prestación social y no dispongan de más ingresos en el grupo familiar que les permitan subsistir.
2. Familias monoparentales que carezcan de ingresos o pensiones o que éstos sean totalmente insuficientes para subsistir.
3. Familias de problemática compleja cuya situación requiera complementar sus ingresos procedentes del subsidio de desempleo u otra prestación.
4. Familias en las que uno o ambos progenitores se encuentren en situación de prisión y escasez de recursos.
5. Personas o familias en situaciones de extrema gravedad económica sin ningún ingreso complementario o que éste sea insuficiente.
6. Personas cuya situación requiera complementar sus ingresos procedentes de pensiones inferiores a la Pensión Asistencial, reguladas por Real Decreto 2.620/81, y excepcionalmente aunque sean superiores en función de necesidades sociales añadidas.
7. Personas con necesidades básicas de alimentos, por razones de incapacidad organizativa a niveles elementales.

Artículo 13.º

1. Las Ayudas Ordinarias estarán configuradas como prestaciones de pago periódico.

2. La cuantía de cada ayuda complementará la diferencia entre los ingresos propios, si los hubiere, hasta un máximo de 21.000 ptas. en los supuestos de un sólo miembro, incrementándose de forma acumulativa en:

- 8.750 ptas. por el segundo miembro.
- 7.750 ptas. por el tercer miembro.
- 6.750 ptas. por el cuarto miembro.
- 5.760 ptas. por el quinto o siguientes miembros.

Capítulo IV.—De las Ayudas de Inserción

Artículo 14.º

Las Ayudas de Inserción son aquellas ayudas individuales destinadas a personas que, encontrándose en situaciones de extrema necesidad, puedan participar en programas de empleo social, por medio de los cuales se obtengan hábitos, entrenamiento y conocimientos laborales para su integración laboral y personal.

Artículo 15.º

La consecución de esta ayuda obligará a los perceptores a una contraprestación establecida en un contrato en función del programa en el que esté incardinado.

Artículo 16.º

1. Por las corporaciones locales podrá ser concertada con la Administración del Principado de Asturias la organización de programas de empleo social a través de unidades de empleo social.

2. Dichos programas estarán perfectamente delimitados en cuanto a contenido, dimensiones y duración, en todo caso en los mismos entrará un módulo de enseñanza en materias culturales y sociales básicas, que promuevan la integración social de las personas, que deberá constar en los conciertos citados y en el que se detallará la contraprestación a realizar con los beneficiarios de estas ayudas.

3. A lo largo del ejercicio presupuestario de 1990 la financiación del concierto podrá llegar hasta el 100% de la totalidad de las retribuciones del personal de las unidades de empleo social.

4. En situaciones excepcionales se podrán concertar cuantías adicionales para gastos complementarios.

5. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por la Administración del Principado de Asturias podrán organizarse directamente los programas a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 17.º

La cuantía de estas ayudas, de carácter periódico y con una duración determinada por el contrato, será el salario del convenio o acuerdo que regule la actividad laboral de que se trate en cada caso.

Capítulo V.—De las Ayudas de Alojamiento y otras medidas de protección específicas

Artículo 18.º

Las Ayudas de Alojamiento y otras medidas de protección específicas son aquellas destinadas a hacer frente a los gastos derivados del acceso a recursos normalizados o especializados de alojamiento de aquellas personas con especiales carencias económicas y familiares.

Artículo 19.º

Las ayudas de alojamiento y otras medidas de protección específica tendrán carácter periódico.

Artículo 20.º

1. Para el vigente ejercicio presupuestario se declaran prioritarios para el acceso a este tipo de ayudas los siguientes colectivos:

- Tercera edad.
- Minusvalía.
- Menores.
- Enfermos terminales del SIDA.

2. Asimismo tendrán cabida dentro de este tipo de ayudas las destinadas a las reinserción de toxicómanos que permita su acceso a comunidades terapéuticas u otros recursos de reinserción.

Artículo 21.º

La cuantía de estas ayuda oscilará en función de la situación socio-económica de cada caso, pudiendo fijarse bien como complemento de una ayuda normalizada, bien para sufragar en situaciones excepcionales la totalidad del mismo.

Titulo II

Del procedimiento de tramitación y de las comisiones de valoración y seguimiento

Artículo 22.º

1. Las solicitudes para la obtención de las ayudas reguladas en el presente Decreto se formularán en instancia normalizada.

2. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con anterioridad al 30 de noviembre de 1990, en el Ayuntamiento en que resida el solicitante, y serán tramitadas a través de los respectivos servicios municipales.

Artículo 23.º

Por los Ayuntamientos y para la valoración y propuesta de ayudas se podrán crear Comisiones de Valoración de las ASEN. Dicha Comisiones elevarán a la Comisión de Coordinación propuesta motivada de todas las solicitudes presentadas.

Artículo 24.º

El solicitante deberán acompañar a la instancia, debidamente cumplimentada, la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. y del Libro de Familia del solicitante y del resto de los miembros de la unidad familiar obligados a obtenerlo.
- Certificado de empadronamiento del solicitante.
- Certificado de convivencia de todos los miembros que integran la unidad familiar.
- Certificados de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar expedidos por las empresas u organismos competentes.
- Declaración jurada de la totalidad de ingresos percibidos de cualquier índole.

Artículo 25.º

A efectos de complementar el expediente por los Servicios Sociales de base, se elaborará el Informe Social, conforme al modelo aprobado por la Dirección Regional de Acción Social.

Artículo 26.º

Una vez ultimado el expediente, y en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud, se elevará a la Comisión de Coordinación para la formulación por ésta de la propuesta de resolución correspondiente.

Artículo 27.º

1. Para el estudio de las propuestas y posterior elevación al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, se crea la Comisión de Coordinación de las ASEN dependiente de la Dirección Regional de Acción Social, que estará integrada por la Directora Regional de Acción Social, siendo vocales de la misma el Jefe del Servicio de Familia, Infancia y Adolescencia, el Jefe del Servicio de Minusvalías, el Jefe de Servicio de Tercera Edad, el Gerente de los Servicios Sociales y dos Técnicos nombrados por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.

Como Secretario actuará el Coordinador del programa.

2. Las ayudas relativas al colectivo de tercera edad que se señalan en el art. 20 serán valoradas por la comisión creada por el Decreto 111/89, de 16 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el sistema de acceso a los establecimientos residenciales para la tercera edad dependientes de la Administración del Principado de Asturias y a plazas concertadas de otros establecimientos.

3. Para las ayudas reguladas en el citado art., relativas al colectivo de enfermos terminales del SIDA y para la reinserción de toxicómanos, a la vista de sus peculiaridades, por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, se nombrará una comisión específica con participación de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Drogas, de la Dirección Regional de Salud Pública y del INSALUD, en su caso.

4. A la vista de las propuestas que formulan las comisiones a que se refieren los apartados precedentes, y previo informe en los supuestos en que proceda, de la Comisión de Seguimiento, el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales aprobará o denegará las ayudas solicitadas.

5. Contra la resolución del Consejero podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno.

Artículo 28.º

1. Como órgano de participación y evaluación se crea la Comisión de Seguimiento del Programa de Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad a que se refiere el presente Decreto e integrada por las siguientes personas:

- Presidente: Directora Regional de Acción Social.
- Vocales:
 - Dos representantes de las Centrales Sindicales más representativas.
 - Un representante de las Organizaciones Empresariales.
 - Un representante de la Dirección Regional de Salud Pública.

- Un representante de la Dirección Regional de la Salud Mental.
- Un representante de la Dirección Regional de Acción Social.
- El Gerente de Servicios Sociales.
- Secretario: El Coordinador del Programa.

2. La Comisión se reunirá una vez al mes.

3. Dentro de la labor de evaluación y a la vista de las alegaciones que pudieran formular los solicitantes, por la Comisión de Seguimiento se puede instar a la Comisión de Coordinación a la reconsideración de su propuesta para elevarla posteriormente al Consejo de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 29.º

1. Las ayudas podrán ser anuladas por las siguientes causas:

- Pérdida de los requisitos exigidos.
- Actuación fraudulenta para la obtención o conservación de la misma.
- Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la ayuda que se tenga concedida.

2. La propuesta de anulación deberá ser motivada.

Disposiciones adicionales

Primera

Para la concesión de las Ayudas de Inserción será preciso la previa formalización de convenios entre los Ayuntamientos y la Administración del Principado para la puesta en marcha de los programas de empleo a que se refiere el art. 14, los cuales podrán comprender grupos homogéneos de beneficiarios que realicen una idéntica o similar contraprestación (Unidad de Empleo Social).

Segunda

Las ayudas relativas a los colectivos de toxicómanos y tercera edad deberán reunir, respectivamente, los requisitos del Decreto 63/88, de 12 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones en el campo de la drogodependencia, y del Decreto 111/89, de 16 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el sistema de acceso a los establecimientos residenciales para la tercera edad, dependientes de la Administración del Principado de Asturias y a plazas concertadas de otros establecimientos.

Tercera

Las solicitudes relativas a los dos colectivos señalados en el art. 27.3, deberán realizarse a través de los Centros de la Red Sanitaria existente o de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Drogas.

Cuarta

1. El límite máximo de las ayudas periódicas no excederá de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, salvo lo dispuesto en el art. 17.

2. Si durante la vigencia de este Decreto la pensión del Fondo Nacional de Asistencia Social sufre aumentos, o se implanta un sistema de pensión mínimo no contributiva, la cuantía básica señalada en el art. 13 experimentaría un aumento hasta situarse al nivel básico de dichas pensiones.

Quinta

Se declara expresamente prioritarias las Ayudas de Inserción sobre las Ayudas Ordinarias, siendo ambas incompatibles.

Sexta

1. La Comisión de Coordinación y en función de las circunstancias sociales y personales de las solicitudes podrá

declarar compatibles las Ayudas Ordinarias y de Inserción por un lado, con las de alojamiento por otro.

2. Las Ayudas Extraordinarias, dadas sus características, serán compatibles con el resto de las ayudas reguladas en el presente Decreto.

Séptima

Los Ayuntamientos que no creen las Comisiones de Valoración a que se refiere el art. 23 del presente Decreto, podrán asignar las funciones de las mismas a otras comisiones, servicios u órganos ya existentes.

Octava

El presente Decreto estará en vigor hasta la promulgación de la ley reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social que determinará la subsistencia en todo o en parte, o la modificación de las medidas contenidas en el mismo.

Disposición Transitoria

Todas aquellas personas que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiesen realizado una solicitud de alguna de las ayudas reguladas en el mismo, se continuará de oficio por los trámites regulados en el presente Decreto sin perjuicio de los requerimientos a que hubiese lugar para completar el expediente.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Oviedo, a ocho de marzo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos - Jovellanos, El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio.—2.730.

— AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

RESOLUCION de 8 de marzo de 1990, de la Consejería de laa Presidencia, por la que se nombra funcionario de carrera a doña María Luisa Ordóñez Abad.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador que juzgó la oposición convocada por esta Administración Regional para la provisión en propiedad de una plaza del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala de Diplomados en Enfermería, de la Administración del Principado de Asturias.

Resultando:

a) Que a tenor de lo dispuesto en las Bases de la citada convocatoria, se requirió a los aspirantes aprobados para que presentasen la documentación exigida en la misma en orden a su nombramiento como funcionarios de carrera.

b) Que se ha cumplimentado el anterior trámite por la opositora.

Considerando:

1.º) Que conforme establece el art. 15 de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, corresponde al Consejero de la Presidencia el nombramiento de funciona-